

EL HÁBEAS CORPUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SU AJUSTE  
CON LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

DOLLY BONILLA RAMÍREZ\*

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C

2018

*\*Abogada egresada de la Universidad Incca de Colombia. Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses de la Universidad Católica de Colombia.*

## **Resumen**

*La Ley Estatutaria 1095 de 2006, mediante la cual se reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, indica que el amparo constitucional del Hábeas Corpus ostenta la calidad jurídica de un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad personal de los individuos cuando ésta es limitada con la transgresión de las garantías legales y constitucionales que la ley establece.*

*El presente artículo ofrece un estudio sobre el desarrollo de la Ley Estatutaria del Hábeas Corpus, además de un análisis de los diferentes pronunciamientos de los tribunales internacionales y nuestro máximo tribunal en materia de Jurisdicción Constitucional que han interpretado el contenido de la norma y otros derechos esenciales, para salvaguardar la libertad personal, a través del instituto de Hábeas Corpus.*

**Palabras clave:** *Hábeas Corpus, prolongación ilícita de la privación de la libertad personal, Ley Estatutaria 1095 de 2006.*

## Abstract

*Statutory Law 1095 of 2006, by means of which it was regulated Article 30 of the Political Constitution of Colombia, indicates that the constitutional protection of Habeas Corpus holds the legal status of a fundamental right and its is a constitutional tool that protects the freedom of individuals, when it is restricted with transgression of the legal and constitutional guarantees that the law establishes.*

*This article offers a study on the development of the Statutory Law of Habeas Corpus as well as an analysis of different pronouncements of international courts and our highest court in matters of Constitutional Jurisdiction that have interpreted the content of the rule and other essential rights, to safeguard personal freedom, through the institute of Habeas Corpus.*

**Key words:** *Habeas Corpus, unlawful prolongation of the deprivation of personal liberty, Statutory Law 1095 of 2006.*

## Introducción

Las garantías constitucionales son aquellos mecanismos de protección que se establecen en la Carta Política, con el propósito de proteger, reconocer, o corregir el quebrantamiento o amenaza de vulneración de un derecho; sin éstos, los Derechos no serían más que meras expresiones carentes de validez jurídica en la realidad (Ávila, 2008). El Pacto Social de Derechos Civiles y Políticos (1966), en esa misma línea conceptual, resalta la necesidad de preservarlos y garantizar su ejercicio pleno. De ahí que los Estados en un sentido amplio y de manera específica el colombiano para este caso de estudio, ajusten su normatividad de modo que posibiliten el disfrute efectivo de derechos para todos los ciudadanos bajo condiciones de igualdad.

En virtud de ello, es imprescindible la existencia de mecanismos que permitan el acceso a recursos ágiles por parte de quienes evidencien la violación de sus derechos o se encuentren en inminente peligro de vulneración, de manera que sean amparados, protegidos y restablecidos.

En la práctica, analizando en contexto la normatividad en materia de mecanismos de protección, encontramos diversas situaciones: 1) hay derechos, pero sin garantías; 2) hay garantías, pero defectuosamente diseñadas, motivo por el cual a pesar de que existen derechos, estos no son factibles de tutelar; y finalmente 3) hay garantías ajustadas para cada derecho (Aparicio, 2011).

Como ejemplo del primer caso podría considerarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que inicialmente tenía un valor de decálogo de buenas intenciones, pues no existían mecanismos efectivos para proteger los derechos allí enunciados.

Fue solo mediante la promulgación de los Instrumentos que hacen parte de la Carta Universal de los Derechos Humanos, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que se dio el segundo caso; el tercero, por su parte, se hace evidente en la normatividad colombiana, que, a partir de la Constitución Política, cuenta con mecanismos idóneos para efectivizar tales derechos.

Ahora bien, Hans Kelsen (2009) ha establecido que una disposición jurídica debe contener una condición y una obligación, de tal manera que cuando en el entorno se produzca la condición el juez establezca la obligación, hallando la garantía de los preceptos en la propia ley, es decir, si no existe la obligación es inadmisibles la mediación del operador judicial; por lo tanto, si no hay garantía no hay concurrencia con el derecho, señalando además que si un derecho no constituye una garantía deviene en una promesa irreal, por lo que se debe evitar esta eventual problemática.

En el desarrollo de la historia del constitucionalismo, los derechos fueron fundados sin respaldo constitucional, razón por la cual los únicos derechos que se podían reclamar eran aquellos plasmados en el derecho ordinario (Estados de derecho o Estados liberales) reconociendo que, el constitucionalismo es un *conjunto de principios* los cuales establecen diferentes procedimientos encaminados hacia el buen desarrollo del poder político de un

territorio. Es allí donde se indican las diversas facultades que tienen las autoridades para el ejercicio de sus funciones legales, “ello con la finalidad de que no incurran en excesos” (Zuluaga, 2014, p. 102). De la misma manera, se estipulan los derechos inherentes a las personas, los cuales deben ser respetados por el Estado.

Por su parte, Norberto Bobbio (1997) ha indicado que no es prudente realizar un debate sobre los derechos fundamentales cuando ya están reconocidos; no obstante, se debe garantizar la manera eficaz de resguardarlos por medio de dispositivos adecuados que promuevan el resultado previsto para subsanar la violación de derechos.

En el mismo sentido, si la garantía está bien planteada el alcance sería completo, lo cual es consecuente desde la óptica de Ferrajoli (2001) que declara que la efectividad de un derecho demanda la creación de una garantía apropiada. Así pues, si no existe la garantía hay una desatención por parte del Estado que debe mirarse como una inconstitucionalidad, ya sea por responsabilidad del legislador o del operador.

Sobre este contexto, y a partir de la legislación vigente y las sentencias expedidas por las altas Cortes, a continuación, se analizará la pregunta: ¿Cómo opera la acción del Hábeas Corpus dentro del ordenamiento jurídico colombiano y si se cumple con lo normado a nivel interno y con los parámetros establecidas en el ámbito internacional? Para ello, este análisis contará con cuatro capítulos distribuidos de la siguiente forma: PRIMERO: Antecedentes históricos del Hábeas Corpus. SEGUNDO: El Hábeas Corpus según el bloque de constitucionalidad. TERCERO: El Derecho a la libertad personal, las detenciones arbitrarias o ilegal y los estándares internacionales

del amparo del Hábeas Corpus. CUARTO: Análisis de la ley Estatutaria del Hábeas Corpus y QUINTO: El Hábeas Corpus según la jurisprudencia nacional. Con esta distribución, se establecerá si la garantía constitucional dispuesta en el artículo 30 Superior es eficaz o no, para tutelar el derecho a la libertad personal de los destinatarios de la norma.

Persiguiendo esta finalidad investigativa, el artículo de reflexión se desarrolla a través del método de investigación descriptivo-analítico, empleando así, el modo de recolección documental en el que se vislumbra y reflexiona de manera sistemática sobre el escenario del amparo en concordancia con los estándares internacionales.

### **Antecedentes históricos del Hábeas Corpus**

El verdadero origen histórico del Hábeas Corpus aún es objeto de investigación por parte de los estudiosos de esta figura.

De acuerdo con Poveda (2014) “En forma mayoritaria la doctrina suele señalar *al homo u homine libero exhibendo* como el antecedente más remoto y a su vez concreto, de la acción de hábeas corpus. La mencionada figura era parte de los interdictos, los cuales nacen en el derecho romano como preceptos de derecho público”. (Poveda et al, 2007, p. 4)

Esta figura era utilizada contra los particulares que privaban de su locomoción a un

hombre que se hallara en libertad, de tal manera, que todos los individuos estaban facultados para exigir la presentación de la persona detenida ante “el pretor o gobernador de la provincia” (Poveda et al, 2007, p. 4) quien realizaba un juicio inmediato, dado que para esa época no todas las personas gozaban de tal privilegio, esto quiere decir, que los esclavos no estaban amparados por el interdicto, tampoco procedía cuando era el deseo del aprehendido.

Posteriormente, con la caída del Imperio Romano en el año 476, vino el concilio VI de 638 el cual exigía un acusador legal en los juicios; más adelante, en el VIII concilio del 653, se reglamentó que “nadie puede ser privado de sus honores, detenido, atormentado o condenado a muerte por ninguna institución del Estado sin tener pruebas claras y evidentes” (Poveda et al, 2007, p. 7) es allí donde se vislumbra incipientes formas de lo que se conoce como principio de legalidad.

En 1215 se firmó la Carta Magna, suscrita por el rey Juan “sin tierra” de Inglaterra, que concedió a los barones, la burguesía y al clero una serie de privilegios. Este documento, ha sido considerado como una fuente de las libertades inglesas, es uno de los pliegos legales más importantes en el desarrollo de la democracia moderna, ya que fue escrito en momentos en los que aún las ideas nacientes de libertad no habían sido formuladas. Con él se concedieron amplios derechos a la nobleza y a la sociedad inglesa, tales como la posibilidad de todos los individuos de permanecer libres y la importancia de salvaguardar esta condición; estos privilegios fueron llamados “libertades”. Así pues, la Carta Magna contendría elementos de la futura ley de Hábeas Corpus (Maurois, 2007).



Lo anterior se ve reflejado en el siguiente fragmento: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino” (Carta Magna, 1215, artículo 39). Esto es, pues, la esencia de lo que funda el derecho a la libertad, seguridad personal y también al debido proceso.

Dentro de este contexto histórico también vale la pena hacer alusión al Fuero de Aragón, suscrito en 1428, y que recopiló disposiciones legales relacionadas con la administración de justicia y la actividad privada. Casi cien años después, en 1527, se firmó el Fuero de Vizcaya que fundó la libertad individual como un principio y además exigió el cumplimiento de las decisiones del juez por las personas competentes para tal fin, cuando la libertad personal se viese afectada sin mandamiento legal (Poveda et al, 2007). El 29 de mayo de 1679, Carlos II de Inglaterra sancionó la ley de Hábeas Corpus para que el derecho a la libertad individual, que había sido reconocido en la Carta de Juan sin Tierra, tuviera un instituto idóneo que garantizara su respeto frente a las detenciones arbitrarias (Camargo, 2012).

En 1689 se firmó el Bill of Rights o declaración de derechos, un contrato social entre el parlamento y el príncipe Guillermo de Orange. Esta declaración se constituye como la más importante del pueblo inglés en cuanto a sus derechos y libertades fundamentales, pues reconoce la libertad personal contra detenciones arbitrarias, el debido proceso y las garantías judiciales, entre otras (Camargo, 2012). En 1928 se suscribió la Petition of Rights que, si bien, no fue

propriadamente una declaración de derechos, fue una solicitud del Parlamento al Rey para que corroborase los derechos y libertades existentes en Gran Bretaña (Camargo, 2012).

Estos principios libertarios de la Gran Bretaña fueron llevados por los inmigrantes ingleses a algunas colonias de los Estados Unidos, e influyeron en la declaración de la independencia del país norteamericano. Acogió dichos planteamientos en su procedimiento jurídico como un mecanismo de seguridad y preservación de la libertad personal y dignidad del detenido. Posteriormente tales ideas se trasladaron a los Estados latinoamericanos para su incorporación en los regímenes constitucionales (Camargo, 2012).

Es a propósito de esta última cuestión donde se considera necesario abordar el caso colombiano.

En este país la Ley 1358 de 1964 fue la primera disposición en la que se abordó el recurso de Hábeas Corpus. Se instituyó que la persona retenida por más de 48 horas, podía acudir ante el juez penal municipal con el fin de interponer este instrumento en caso de que considerase que se le estaba violentando el derecho a la libertad individual (art. 56). La petición podrá ser invocada directamente por la persona retenida o por otra en su nombre indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron los hechos (art. 57). El servidor público que conocía del recurso exhortaba a las autoridades respectivas para que en un tiempo no superior a 24 horas, informaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la aprehensión (art.58); si se establecía que la privación era ilegal, se restablecía el derecho de

forma inmediata. En igual sentido, reportó una serie de sanciones para aquellos funcionarios que no resolvieran el recurso en los términos establecidos por la ley.

Aunque se dieron avances, el Decreto 1358 de 1964 no resultaba viable frente a las privaciones dispuestas por el Estado debido a razones de orden público, lo que se consolidó como fundamento para la creación del Decreto 409 de 1971, el cual modificó el Código de Procedimiento Penal y estableció en su artículo 422 que: “El auto que decide la solicitud de Hábeas Corpus no será susceptible de recurso alguno” (Decreto 1358 de 1964); esto lógicamente implicaba que cualquier fallo era de única instancia y que por lo tanto no admitía ningún recurso.

No obstante los avances en el desarrollo de la figura del Hábeas Corpus, ésta tuvo una serie de limitaciones ocasionadas por actos de violencia generados por el narcotráfico, el terrorismo y el accionar de las bandas criminales, elementos que obligaron al gobierno a declarar perturbado el orden público y a erigir estado de sitio en todo el territorio Colombiano; en razón a ello se creó el Decreto 1038 de 1984.

Durante la vigencia de este decreto se expidieron en el territorio nacional más de 200 decretos legislativos, en su mayoría, bajo el fundamento de enfrentar el narcotráfico y el terrorismo. Medidas que impactaron la administración de justicia en materia penal; por ejemplo se modificaron las competencias, los procedimientos especiales y ordinarios, se crearon nuevos tipos penales, se agravaron las penas, entre otros.

En 1987 se promulgó el Decreto 050 que modificó el instituto procedimental penal y que incorporó grandes avances en el ámbito de protección del recurso, por ejemplo: a) Dispuso que el Hábeas Corpus es una figura que busca velar por el derecho a la libertad física de los ciudadanos por actos contrarios a la ley (Art. 454). b) Amplió el campo de protección “*contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad que tienda a restringirla*” (Art. 455). c) El funcionario competente para conocer del instrumento constitucional será el juez del lugar donde se encuentre el detenido, o ante el juez municipal del municipio más cercano (art.456). d) Dispuso que la figura de Hábeas Corpus podía ser invocada por el titular del derecho, el agente ministerial y por cualquier persona a su nombre (458). e) El mandato podía instaurarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse realizado el acto que perturbó la limitación, término suficiente para que el juez resolviera la petición. La anterior reglamentación indicaba que el Hábeas Corpus, sólo podía invocarse después de las cuarenta y ocho (48) horas de haber ocurrido el acto de vulnerabilidad. f) Una vez demostrado que efectivamente había acaecido la afectación a la libertad personal, el juez jurisdiccional tenía un término máximo de cuatro (4) horas para realizar el respectivo procedimiento y emitir el fallo correspondiente, el cual sería mediante auto, y de única instancia. (Art. 462).

Más adelante, en 1988, se estableció el Decreto Legislativo 182 que determinó ciertos parámetros de la acción constitucional para “impedir la fuga o la liberación fraudulenta de personas relacionadas con grupos terroristas, con el propósito de que no abusen (*sic*) de la ley para evitar la acción de la justicia” (Decreto Legislativo 182, 1988).

Así pues, se precisó que cuando se instauraba el Hábeas Corpus a favor de una persona detenida por los delitos de terrorismo, secuestro y otros contenidos tanto en el Decreto 180 de 1988, como en la ley 30 de 1986 donde se plasmó lo relacionado con el narcotráfico, la solicitud tenía que ser presentada ante el *juez superior* del lugar de la reclusión; además, se exigía que el representante del ministerio público rindiera un informe que si bien, no era vinculante, sí constituía un elemento clave sin el cual el operador judicial no podía decidir.

En casos donde la persona privada de la libertad no fuera acusada por los delitos antes descritos, el juez estaba en la obligación de indagar sobre sus antecedentes penales, verificar si tenía orden de captura, y acreditar si estaba incurso en las conductas relacionadas en el decreto 180 de 1988 y la ley 30 de 1986.

Además, surgieron otras reformas encaminadas a establecer los entes judiciales competentes para conocer del recurso de Hábeas Corpus en asuntos específicos y a favor de personas vinculadas en delitos particulares. Así pues, se firmó el Decreto Ley 2459 de 1988, por el cual se modificaron competencias en materia penal y se dispuso que el Hábeas Corpus se podía instaurar en periodos de vacancia judicial, se estableció que el competente para conocer del Hábeas Corpus era el juez especializado del lugar donde estaba recluida la persona privada de la libertad, según los asuntos de que tratan de ley 30 de 1986 y el Decreto 180 de 1988.

En virtud del orden público se creó el Estatuto de la Defensa de la Justicia mediante el Decreto Legislativo 2790 de 1990 que dio lugar a la justicia sin rostro modificada luego por el Decreto Legislativo 99 de 1991.

Con el establecimiento de la justicia sin rostro, los jueces, testigos y fiscales eran secretos; es decir, que el procesado no sabía quién lo iba a juzgar y cuáles eran los testigos en su contra, justicia secreta que se encuentra prohibida por los tratados internacionales y que contrarió la constitución de 1991 la cual trajo grandes avances e innovación jurídica frente a los Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, tal y como lo fue la instauración de medios jurídicos para su protección en un Estado social de derecho. También se establecieron competencias para conocer de las investigaciones, de cara a las personas detenidas y relacionadas con delitos de orden público.

Frente a lo anterior, el Hábeas Corpus tenía un trámite especial, era de única instancia y se resolvía en una sala unitaria en aquellos delitos que afectaban el orden público, como por ejemplo el secuestro, la extorsión, el terrorismo, entre otros.

Ahora el Decreto 2700 de 1991 precisa que el Hábeas Corpus no es un recurso, sino una Acción Pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente la privación de su libertad” (artículo 430). Por tal causa, una de las innovaciones de esta disposición es que el amparo constitucional se debe fallar dentro de las 36 horas subsiguientes a su aprehensión, sin importar el número de retenidos (art. 5), puesto que el término no podrá ser interrumpido por vacancia judicial o días festivos (art. 431), y en todo caso, la solicitud se podía hacer ante cualquier funcionario, aunque el competente era el juez penal (art.431), y la decisión que este resolviera en el caso no admitiría ningún recurso (art. 437) (Decreto 2700 de 1991).

No obstante, durante el desarrollo de la acción de Hábeas Corpus se presentaron una serie de dificultades en su aplicación, razón por la cual el gobierno emitió el Decreto Legislativo 1156 de 1992, con el objeto de regular la competencia de los delitos del ámbito de los jueces regionales y del Tribunal Nacional. Algunas disposiciones relacionadas con la aplicación del Hábeas Corpus fueron convertidas en legislación permanente mediante la ley 15 de 1993.

Posteriormente, en 1994 se creó la Ley Estatutaria 137, mediante la cual se reglamentan “los estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica.” En cuanto a los Estados de Excepción en el territorio colombiano enuncia en qué eventos se puede restringir la libertad personal.

De ahí en adelante existen pronunciamientos de la Corte Constitucional relacionados con el amparo constitucional, los cuales no tuvieron mayor trascendencia en la aplicación de la acción constitucional.

Finalmente y tras la promulgación de la ley 1095 de 2006 se reglamentó el procedimiento del amparo constitucional del Hábeas Corpus.

### **El Hábeas Corpus en el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991 imprimió nuevas posturas en cuanto al ajuste de las disposiciones internacionales en el ordenamiento constitucional colombiano, las

cuales fueron ampliadas por la Corte Constitucional y reconocidas con jerarquía constitucional. El Tribunal Constitucional definió el bloque de constitucionalidad como:

Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la constitución, por diversas vías y por mandato de la propia constitución. Son púes verdaderos principios y reglas de valor constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu (Corte Constitucional, C-067, 2003).

Siendo estas verdaderas fuentes normativas y de carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo el rango constitucional que ostenta y en virtud a las diferentes sentencias de orden constitucional al respecto.

Es así como en desarrollo del principio de integración consagrado en el artículo segundo de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Nacional, tratándose de disposiciones relacionadas con derechos humanos consagrados en la Carta Superior, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano fueron incorporados a la legislación interna a través del bloque de constitucionalidad y desde allí al amparo de Hábeas Corpus, figura que funda uno de los mecanismos más antiguos y proclamados en la historia para salvaguardar el derecho a la libertad personal en detenciones arbitrarias o ilegales.



Las anteriores se constituyen como normas de carácter positivo y conceptos importantes en la interpretación y aplicación de la reglamentación penal, las cuales deben estar en congruencia con los protocolos de los organismos internacionales, a los que está obligado el Estado como integrante de la comunidad internacional.

De esta manera se establece que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental que se encuentra reconocido por estamentos internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, numeral 4 y concordantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 7, numeral 6, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8, y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, entre otros, jurisprudencia y doctrina internacional aplicable al caso colombiano.

La Corte Constitucional ha indicado que “el derecho penal tiene una innegable trascendencia constitucional. Porque es un escenario en el que se debaten bienes jurídicos superiores y tiene la potencialidad de afectar y limitar derechos fundamentales como es el de la libertad” (Corte Constitucional, C-042, 2018) siendo este una vía de protección dentro de un régimen de garantías constitucionales de la libertad individual.

En tal virtud, la constitucionalización del derecho penal implica que la Constitución sea el dispositivo fundamental para controlar los excesos estatales que puedan inducir a un perjuicio de los derechos fundamentales.

Por tanto, el artículo 93 constitucional refiere que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno” (Corte Constitucional, C-067, 2003).

“Según el convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la ley 5ª de 1960 (diario oficial), que las partes contratantes se comprometieron a respetar y hacer respetar en todas las circunstancias”, existen infracciones graves, contra las cuales los Estados han de tomar oportunas medidas...”( Corte Constitucional, C-067, 2003).

Dentro de este bloque de constitucionalidad también hacen parte los tratados internacionales, que establecen derechos humanos intangibles, como es la institución del Hábeas Corpus que no puede ser limitado ni siquiera en los estados de excepción o en cualquier otra circunstancia. (Artículo 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).

Y es en virtud a la interpretación armónica entre los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución Política, donde resalta la prevalencia de los tratados internacionales ratificados por el Estado y que prohíben su limitación en la legislación colombiana, cuyo fundamento va más allá de los alcances del artículo 93 de la Carta constitucional en consideración al reconocimiento y la importancia de los tratados “como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.... Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “pacta sunt servanda” están universalmente reconocidos” (Convención de

Viena sobre el derecho de los tratados, 1969). De allí surgen los límites que provienen de las obligaciones entre los Estados, reconocimiento y efectividad de los derechos encaminados al disfrute y goce de ellos por parte de un conglomerado social; entre ellos, la libertad individual, exhortando a los Estados a que ajusten la normatividad interna y las medidas de protección que en ella convergen para resguardar el espíritu de los protocolos de los derechos humanos.

En ese orden, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) han reconocido que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”; elemento fundamental en la acción constitucional del Hábeas Corpus.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que en el desarrollo del instrumento de Hábeas Corpus se debe garantizar la aplicación e interpretación adecuada de la norma con el ánimo de proteger los derechos y libertades fundamentales de los individuos.

Ahora bien, las sentencias C-370 de 2005 y C- 1001 de 2005 hacen referencia a la reserva judicial para la privación de la libertad, en el sentido en que solo puede ser dispuesta por un juez, de manera excepcional puede limitarse la libertad en casos de captura en flagrancia (artículo 32 de la Carta Política).

Siguiendo este método garantista, el artículo 30 Superior reconoce la figura del Hábeas Corpus como un derecho fundamental y, a la vez una acción constitucional que tutela la libertad

personal cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías legales o constitucionales, o esta se prolongue ilegalmente.

Esta doble connotación como es la garantía de la libertad (instrumento) y como derecho fundamental no podrá ser suspendido ni limitado bajo ninguna circunstancia.

Esta disposición resume varias décadas en la evolución de las libertades públicas y derechos fundamentales, partiendo desde la antigua Roma con esos mecanismos utilizados para proteger a los hombres libres provenientes de arbitrariedades de otros ciudadanos.

Una de las primeras regulaciones del Hábeas Corpus como mecanismo de protección de cara a las arbitrariedades cometidas por autoridades públicas fueron consagradas en la Carta Magna suscrita en 1215 en Inglaterra. Documento que ha sido considerado como fuente de las libertades inglesas más importante en el desarrollo de la democracia moderna, elementos de la futura ley de Hábeas Corpus.

Dentro de este contexto histórico se recopilaron diferentes disposiciones legales que sirvieron como fundamento para que el 28 de mayo de 1679 en Inglaterra se promulgara la ley de Hábeas Corpus, como garantía judicial frente a detenciones arbitrarias ejecutadas por autoridades públicas. Institución que fue trasladada al sistema constitucional Norteamericano y de allí a los Estados latinoamericanos (sentencia C-187, 2006).

En el caso colombiano, y en desarrollo normativo las primeras Constituciones Políticas consagraban textos relacionados con el derecho a la libertad personal, pero no a sus mecanismos de protección frente a la eventual limitación de la libertad individual con ocasión de capturas ilegales o arbitrarias, entre ellas, la Constitución de 1986; posteriormente se expidieron algunas normas en donde se reguló por primera vez el Hábeas Corpus mediante la Ley 1358 de 1964. De ahí en adelante se expidieron diferentes decretos, leyes reglamentarias y precedentes jurisprudenciales para finalmente dar curso a la ley estatutaria 1095 de 2006 que implantó un procedimiento reglado para la aplicación del Hábeas Corpus, acorde con el bloque de constitucionalidad. Esta ley que fue declarada exequible mediante la sentencia C- 187 de 2007. Finalmente podemos afirmar que el amparo de Hábeas Corpus es de naturaleza constitucional.

### **El Derecho a la libertad personal, las detenciones arbitrarias y los estándares internacionales del amparo del Hábeas Corpus**

“Los derechos humanos son aquellas facultades inherentes al ser humano (naturales) para que pueda subsistir y satisfacer sus necesidades individuales y familiares, tanto física como espirituales, que la sociedad y el Estado deben garantizar, por cuanto el Estado ha sido concebido para el reconocimiento y protección de los derechos humanos en su integridad” (Camargo 2012, págs. 42 y 43).

Entre ellos, los de mayor reconocimiento universal son por ejemplo el derecho a la libertad personal, a la vida, a la no esclavitud.

El Derecho a la libertad personal no puede ser restringido sino en casos excepcionales previstos en la reglamentación interna de cada Estado. Siendo en cambio, la obligación de la sociedad política resguardarlo y armonizarlo con los demás del bien común (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En sentido amplio, podemos hablar de las libertades como una facultad y un derecho que tienen los seres humanos para elegir la manera de proceder dentro de una sociedad, respetando las disposiciones legales y los derechos de los demás. En tales circunstancias se han clasificado como: la libertad de asociación, de culto, de elección, de expresión, libertad de manifestación, de movimiento, opinión, libertad personal o individual, entre otras.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París mediante la resolución 217 A (III), y con el único propósito de fortalecer la justicia, la paz y la libertad, reconoce que los derechos deben ser respetados y protegidos por los Estados para evitar actos inhumanos entre la sociedad. Y para el desarrollo de sus objetivos proclama el derecho a la igualdad entre los hombres, la dignidad, el derecho a la vida, la seguridad personal, el amparo judicial y la libertad personal.

En tal sentido, en su artículo tercero indica: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 art. 3).

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) ha considerado que cada Estado debe reglamentar en su legislación interna las fuentes legales y constitucionales necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos internacionalmente y garantizar que sean ejercidos en forma libre y segura.

Es por ello que la existencia de los tratados internacionales, desarrollados a su vez en la jurisprudencia de los organismos creados para su interpretación, buscan proteger la libertad personal de los individuos, cuando esta se restringe desatendiendo sus preceptos y anteponiendo la normatividad interna en contravía de lo reconocido a nivel regional o universal.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir entonces que la libertad personal, es un derecho inherente a todo ser humano y por tanto garantizarla es una obligación de todos los Estados. De ahí la importancia de la adecuada aplicación de la normativa vigente como garantía de no solo este derecho, sino de los demás que a él se asocian y que se encuentran reconocidos universalmente.

A propósito del derecho a la libertad, la Corte Constitucional colombiana ha señalado dos conceptos. El primero es amplio, está reglado en el ámbito de la convivencia atendiendo la finalidad del Estado y es plasmado como “La posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente” (Corte Constitucional C-581, 2001).

El segundo resulta ser más limitado en cuanto a su desarrollo y se encuentra plasmado en el marco del derecho penal, según el cual la libertad personal debe comprenderse como “la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona” (Corte Constitucional C- 296, 2002).

Así pues, y si bien la libertad personal es un derecho que debe ser protegido por el Estado, también es necesario indicar que este no tiene un carácter jurídico absoluto, como quiera que pueda ser restringido en forma legítima por el Estado, conforme con las disposiciones legales de carácter penal que señalan las circunstancias en las cuales el derecho a la libertad personal puede ser limitado de manera legal, con el fin de garantizar la armonía y el reconocimiento de los derechos fundamentales para todos los ciudadanos.

La Corte ha advertido también que en algunas ocasiones el interés superior de la sociedad exige la privación o restricción de la libertad personal, la cual en todo caso no puede ser arbitraria, por lo cual, la propia Constitución consagra una serie de garantías que fijan las condiciones en las cuales la limitación del derecho puede llegar a darse. Estas garantías están estructuradas en forma de reglas, encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental (Corte Constitucional, T-276, 2016).

Dicha interpretación, deviene de preceptos constitucionales consagrados en el artículo 28 Superior, que ha determinado su alcance y formas de limitación:



Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley (Constitución Política de Colombia, 1991).

El anterior planteamiento ha sido expresado por la Corte Constitucional en sentencia C- 239 de 2012 de la siguiente manera:

En el artículo 28 C.P. se estructuran como verdaderas reglas constitucionales, “encaminadas a delimitar de manera estricta la actividad del Estado frente a esta libertad fundamental”. Así, de acuerdo con ese precepto “nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino i) en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, ii) con las formalidades legales y iii) por motivo previamente definido en la ley. El texto precisa así mismo que iv) la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley, y advierte finalmente que v) en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles (...).” Con ello, se fijan límites precisos sobre los motivos y condiciones en que podrá restringirse el derecho a la libertad, así como las actuaciones que implican el

desconocimiento de dicho derecho. Lo anterior sin olvidar que la intervención judicial opera “tanto en el momento de disposición a través de una orden motivada, como en el momento del control de legalidad de una efectiva privación de la libertad”, con lo cual el juez se convierte en el más cierto garante de la libertad. Una condición que “se afianza sobre los rasgos de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a sus decisiones (...)

De este modo el derecho a la libertad personal implica, además de una obligación de respeto y protección por parte del Estado en los términos legales establecidos para tal fin, la potestad de ser reclamado cuando se vea quebrantado; es ahí donde surge el Hábeas Corpus como la posibilidad de subsanar aquellos escenarios en los que tuvo lugar la detención arbitraria.

A propósito de los criterios para la limitación de la libertad personal, la propia Carta Superior ha previsto escenarios factibles que han sido examinados insistentemente por la Corte Constitucional, con el objetivo de garantizar la protección de este derecho. En seguida se presenta alguna de las cuestiones expresadas al respecto por parte del alto tribunal.

En los artículos 28 y 29, por un lado, se contempla la reserva legal según la cual la privación de la libertad sólo puede ocurrir por motivos previamente establecidos por leyes preexistentes, con cumplimiento de las formas procesales, la aplicación del principio de presunción de inocencia y en general, con el cumplimiento de las garantías que integran el derecho de defensa y el debido proceso. Pero también en los artículos 28, 30 y 32 se determina el principio de reserva judicial con el que también se procura asegurar que las

limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa de que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente (Corte Constitucional C-239, 2012).

Así las cosas, el derecho a la libertad individual se verá transgredido con la detención arbitraria en los siguientes eventos: Cuando no exista orden librada por funcionario judicial competente, cuando se excedan los términos para dejar a disposición a la persona aprehendida ante la respectiva autoridad; cuando se vencen los términos para resolver la situación jurídica del preso (Ley 600 de 2000), ignorándose de esta manera el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad personal que consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a la ley (Corte Constitucional C-239, 2012).

### **¿Cuándo es arbitraria una detención?**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) prohíbe la detención arbitraria; es decir, cuando la privación de la libertad contraría palmariamente la norma, la justicia o la razón, como por ejemplo: a) cuando no se sustenta con una fuente legal b) Cuando se realiza con el fin de reprimir algunos derechos proclamados universalmente c) cuando se violentan gravemente las normas de carácter internacional.

A la luz del derecho internacional “existen detenciones que pueden ser legales pero que devienen en arbitrarias” (Malo, 2004, p. 202), en el sentido que se realizan según los protocolos

establecidos en el marco jurídico, pero contradicen los fines del Estado en cuanto a la declaración y respeto de los derechos humanos.

De manera específica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 7.3 establece que “nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios.” Es decir, que no es suficiente que el origen de la restricción de la libertad personal esté consignado en la norma, sino que también sea acorde con la Convención, esto es, a) Que las causas que limiten la libertad sean legítimas b) Que las medidas adoptadas sean necesarias para cumplir con los objetivos perseguidos. c) que sean absolutamente necesarias y que no exista unas menos gravosas para alcanzar el objetivo planteado. f) que las medidas sean proporcionales. (Caso Yvon Neptune vs. Haiti, sentencia 6 de mayo de 2008). Siendo por ejemplo la prolongación de la detención sin que la persona sea dejada a disposición de autoridad competente, ésta se convierte en arbitraria (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014).

Es por ello, que los estamentos internacionales prohíben el arresto, la detención o la reclusión arbitraria. Véase por ejemplo:

Artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16.4 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes

Artículo 6 de la Carta Africanas

Artículo 7. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos

Artículo 55.1.b, d. Del Estatuto de la Corte Penal Internacional; prohibición fundamental de protección al derecho a la libertad que se aplica a la privación de libertad en todas las situaciones, no sólo a las ligadas a la comisión de un delito, incluido el arresto domiciliario (Observación general 8 del Comité de Derechos Humanos, 2006).

Así mismo, el artículo 9 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”, salvo en aquellos casos establecidos en la normatividad. La misma disposición refiere que toda persona retenida, deberá ser informada de las causas de su detención y el delito que se le atribuye. De igual forma, tendrá que ser puesto sin demora ante autoridad competente para que se le resuelva al menor tiempo su situación jurídica y en el caso que fuere ilegal su limitación ordenar su libertad inmediata.

En esa misma línea conceptual se ha pronunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que en su artículo 7 ha señalado que todo individuo tiene derecho a la libertad personal, no puede ser privado de ella, excepto bajo las condiciones establecidas en los reglamentos internos de cada país; además, es necesario informar las razones de su detención y del cargo que se le atribuye, así como dejarlo a disposición de la autoridad competente para que resuelva su caso o se decida sobre su libertad, y con ello, se evite cualquier acción arbitraria.

Sobre este último concepto —arbitrariedad— el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas (2011) ha indicado la importancia de que este sea explicado de manera exhaustiva, con el ánimo de establecer elementos de inexactitud, ilegalidad e

imprevisibilidad. Es por ello que, a propósito del alcance de la privación arbitraria de la libertad, se ha planteado que:

El Grupo de Trabajo insta a todos los Estados a remediar las detenciones arbitrarias, principalmente mediante la puesta en libertad y la adopción de medidas compensatorias de conformidad con los estamentos internacionales de derechos humanos. El Grupo de Trabajo recomienda también a los Estados que garanticen el derecho humano de Hábeas Corpus en todas las circunstancias como herramienta eficaz para combatir el fenómeno de la detención arbitraria (Asamblea General de la Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2011, p. 2).

En ese contexto los organismos internacionales buscan evitar hasta su punto máximo las detenciones arbitrarias e insisten la necesidad de que los Estados garanticen los derechos fundamentales de todos los asociados de manera que minimicen las potenciales perturbaciones a la libertad y para ello plantea el desarrollo del Hábeas Corpus como concreción de dicho derecho fundamental.

### **¿Cuándo la detención es ilegal?**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad personal; el Estado sólo puede limitarla por motivos graves y excepcionales, señalados en el ordenamiento jurídico.

Puede afirmarse entonces, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben la detención ilegal, y ésta surge cuando el individuo es privado de la libertad sin justa causa legal como por ejemplo cuando se prolonga el tiempo de la detención ordenada por autoridad competente (Malo, 2004).

De conformidad con el régimen jurídico colombiano, la detención ilegal se puede dar en los siguientes eventos: a) Cuando la persona se encuentra privada de su derecho de locomoción a pesar del vencimiento de los términos consagrados en la ley. b) cuando existe una decisión de carácter judicial que restringe el derecho a la libertad personal, y la solicitud de la acción del Hábeas Corpus se invocó durante el lapso de prolongación ilegal de la libertad, es decir antes de la decisión judicial c) si la decisión que ordena la aprehensión, es una autentica vía de hecho (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal APH 3559-2017).

### **Estándares Internacionales del Amparo Constitucional del Hábeas Corpus**

De acuerdo con el *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (1989) “El arresto, la detención o la prisión sólo se surtirán en estricto cumplimiento del amparo normativo y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”. En consecuencia, toda privación de la libertad que afecte los derechos humanos deberá ser decretada por un juez o autoridad competente.

Pues bien, dichos mandatos indican que las disposiciones legales deben establecer qué competencias ha delegado el Estado a particulares, y a compañías de seguridad privada para que

puedan limitar la libertad de los sujetos de derecho, pues cuando una Nación delega las funciones policiales a una asociación de seguridad privada, tanto el Estado como la compañía son responsables de las acciones ejercidas por el particular, no obstante, que la empresa se exceda en el uso de las facultades delegadas o incumpla las directrices dadas por el Estado es una responsabilidad propiamente suya (Grupo de expertos de la ONU sobre servicios de expertos de seguridad privada civil, Viena 12 a 14 de octubre de 2011).

Por lo anterior es necesario indicar que las autoridades que priven de la libertad a un sujeto y este se mantenga detenido mientras se indaga su caso, sólo podrán ejercer las facultades que la Ley les otorgue, y el ejercicio de esos mandatos estarán bajo el control de la autoridad competente (Principio 9 del Conjunto de Principios) estas deben atender circunstancias de razonabilidad que indiquen que este individuo cometió o va a cometer un delito. Sin embargo, la legislación no debe admitir a los servicios de inteligencia que retengan a individuos con el propósito de obtener información, estableciéndose así, que toda persona privada de la libertad tiene el derecho a reclamar la legalidad de su detención ante la autoridad competente.

Además, “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley” (Velásquez & Velásquez, 2015). Ante estas posibles eventualidades de extralimitación a la libertad personal y existiendo motivos razonables, se debe apelar al amparo constitucional del *Hábeas Corpus* a través de una solicitud impetrada a la autoridad correspondiente con el fin de que se estudie la legalidad de la limitación de la libertad. Dicha decisión deberá decretarse inmediatamente conforme a las fuentes legales y constitucionales vigentes.



Frente a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ha establecido que toda persona que se encuentre privada de su derecho de locomoción puede acudir ante autoridad competente, a través del Hábeas Corpus, con el fin de que decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad o no de su aprehensión; en el caso de ser ilegal se debe ordenar su libertad inmediata. Esta figura que no podrá ser restringida ni abolida y se podrá interponer por sí o por otra persona.

El artículo 76 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) sostiene que la única autoridad competente para decidir sobre la “legalidad del arresto o detención” de una persona es un “juez o tribunal”; con ello, se protege que el control de la privación de la libertad sea de carácter judicial, (caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez VS. Ecuador sentencia de 21 de noviembre de 2007 - Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Armonizado con los anteriores postulados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del Hábeas Corpus exige que el recurso sea “sencillo, rápido y efectivo”, con el objeto de alcanzar una decisión inmediata sobre la “legalidad, arresto o detención”.

El juez del caso debe proceder con la verificación de la legalidad de la detención, que consiste en: a) verificar el respeto a la vida e integridad personal, b) evitar su desaparición y establecer el lugar de reclusión y, c) salvaguardar a la persona de torturas, tratos inhumanos o indignos (Corte interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, 1987. Serie A no. 8, párr. 3).

De ahí que la acción de Hábeas Corpus debe ser sostenida en todo momento cuando la persona se encuentre privada de su libertad, aún, en aquellos casos donde se vea sometido a “condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretadas” (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia 12 de noviembre de 1997).

Dicho atributo no se plasma con la sola incorporación de los recursos que sistematiza la reglamentación interna; éstos deben ser eficaces a razón de que su objetivo, según el mismo artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), es obtener una decisión pronta sobre la legitimidad de la restricción de la libertad y en el caso de que la privación sea ilegal, el resarcimiento del derecho debe ser reconocido.

El amparo constitucional busca garantizar la libertad, la integridad personal, evitar la desaparición o desconocimiento del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Lo anterior, encuentra congruencia con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referir que toda persona puede acudir ante el operador judicial a través de un recurso ágil y sencillo, cuando considere que se encuentra frente a la vulneración de su derecho de locomoción o que creyere estarlo de manera ilegal. Pronunciamiento que instituye una de las fuentes básicas no sólo para la Convención Americana, sino también para un Estado Social de Derecho.

De manera semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que los Estados tienen una doble obligación respecto a la persona retenida; de un lado, el deber de informar de manera clara las circunstancias por las cuales se produce la captura, cuáles son sus derechos, y por otro lado, la obligación de indicar sin “*demora*” los cargos que se le imputan, puesto que es preponderante evitar las detenciones ilegales o arbitrarias, y si esto sucediera, que el ciudadano pueda impugnar la ilegalidad del arresto.

### **Análisis de la ley Estatutaria del Hábeas Corpus**

Todo el desarrollo histórico y normativo, ha sido decantado con la promulgación de la ley 1095 de 2006 norma objeto de estudio en el presente artículo, en atención a su relevancia jurídica, como quiera que unifica en una sola disposición los límites de la privación de la libertad personal, y la prolongación indebida de su restricción.

Dicha Ley Estatutaria, fue creada en desarrollo del principio constitucional consagrado en el Artículo 30 Superior, normatividad objeto de control previo de constitucionalidad (art. 153 y 241 – 8 Constitución Política). Mediante sentencia C- 187 de 2006 en cuya decisión la Corte, al declarar su exequibilidad, encontró ajustados a la Constitución los alcances de la ahora acción de Hábeas Corpus y; definió que las garantías para el ejercicio del amparo constitucional contenidas en la norma se ajustan a la Carta Política, como también los recursos que proceden contra los fallos emitidos en la materia.

En primer lugar, se hace necesario establecer la competencia para conocer de la acción constitucional. Frente a esto, la ley 270 de 1996, modificada por la ley 1285 de 2009, en su artículo 11 refiere que los órganos de la jurisdicción ordinaria son la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Juzgados Civiles, Laborales, Penales, de Familia, Adolescentes, Ejecución de Penas, Promiscuos, entre otros y en la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, el Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados Administrativos son quienes conocerán del tema en estudio, postulados que la Corporación Constitucional consideró acorde a la Carta Fundamental.

Sobre el particular, cabe señalar que la Corte Constitucional como máximo tribunal constitucional es incompetente para conocer del mecanismo por estricto mandato legal. En cuanto a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, solo están llamados para conocer recursos de alzada, en aquellas providencias emitidas por magistrados donde niegan el derecho a la libertad física a través del amparo constitucional (Corte Constitucional C- 187, 2006).

Respecto al Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que la acción constitucional solo puede ser conocida por los magistrados que integran las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias, pues son los que emiten decisiones de carácter judicial (Acuerdo No. PSAA07- 3972 del 2007 Consejo Superior de la Judicatura).

Los procedimientos para obtener amparo judicial en caso de una detención arbitraria o ilegal se hará a través de solicitud invocada en primera instancia ante Jueces o Tribunales. Únicamente podrá instaurarse por una sola vez y bajo la gravedad del juramento, teniendo en

cuenta que el fallo judicial mediante el cual se resuelve hace tránsito a cosa juzgada. Un segundo postulado, solo podrá estar instituido con fundamento en un nuevo núcleo fáctico, en el caso contrario, conllevaría a la ineficacia del instrumento consagrado en el artículo 30 fundamental y a la congestión judicial.

Lo anterior, no es impedimento para que quien haya ejercido el amparo, pueda presentarlo nuevamente si surgen nuevas circunstancias que perturben el derecho a la libertad individual y en aras de que se le reconozca al titular el derecho lesionado ( Corte Constitucional C-187, 2006).

Llegado a este punto, es importante resaltar que si el amparo constitucional se invoca contra un acto judicial y el Despacho donde se ventila el proceso no se encuentra accesible al público, los términos legales se suspenderán hasta el día siguiente de su apertura, siempre que el juez constitucional deba decidir sobre el amparo y cuente con los elementos de convicción suficientes para resolver sobre el Hábeas Corpus, atendiendo siempre a los términos consagrados en el artículo 30 constitucional, además partiendo del principio de inmediatez que ha de caracterizar la decisión judicial (Corte Constitucional C-187, 2006).

Así las cosas, el amparo constitucional podrá ser recurrido por cualquier organismo de control judicial, un tercero o la persona directamente afectada. Puede darse que, en relación al mismo núcleo fáctico, se invoquen varias peticiones, en tal caso la ley ha señalado que el servidor público está en la obligación de investigar acerca de otras posibles solicitudes con ocasión a los mismos hechos, para que de esta manera, se logre establecer la competencia atendiendo el factor territorial cronológico, dando de paso prioridad a quien asumió en primera instancia el caso, y

evitando al mismo tiempo, que se tramite más de una actuación por las mismas razones, porque varios pronunciamientos de fondo pueden llegar a ser contradictorios (Corte Constitucional C-187, 2006).

Lo anterior, es congruente con la legislación al sostener que la falta de uno de los requisitos formales de la petición no impide que el operador judicial avoque el conocimiento del tema en estudio si la información obtenida es suficiente para ello, atendiendo a que la solicitud no requiere ningún tipo de formalidades. Resulta entonces que, el Hábeas Corpus es un derecho que no se puede alterar y es de inmediato conocimiento por la autoridad competente conforme lo regulan los preceptos normativos y el cual se debe resolver dentro del término legal (Corte Constitucional C-187, 2006).

Dígase también que, otra de las particularidades de esta figura jurídica es que es, un derecho intangible; es decir, que no se podrá excluir en los estados de excepción, como lo consagran los diferentes instrumentos de carácter universal y el reconocimiento en el ámbito territorial.

### **El Hábeas Corpus según la jurisprudencia nacional**

Para empezar, de conformidad con la Sentencia No. 17001-23-33-000-2014-00111-01, de 2014, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, consideró que de lo motivado en el artículo 30 Constitucional y la Ley 1095 de 2006, el Hábeas Corpus es una garantía que protege el derecho a la libertad personal, pero, de ninguna manera puede ser un instrumento para sustituir la estructura del proceso penal.

Además refiere que son causales para invocar el Hábeas Corpus las siguientes:

“i) La violación de las garantías constitucionales y ii) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación”.

Sobre el caso en particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.” (SCC T-260 de 1999) – (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal STP16597-2017 Radicación No. 94176).

Estos planteamientos desarrollan las diferentes actuaciones que ejecutan las entidades competentes, cuando de ellas se deriven afectaciones del derecho a la libertad física y demás derechos resguardados por la ley. Esto en congruencia con los postulados consignados en los artículos 28 y 30 constitucionales sobre los cuales se decanta la “reserva legal y judicial” para permitir la limitación de la libertad de las personas cuando se considere que pueden afectar la

seguridad tanto de las instituciones como de los intereses generales y particulares y las cuales se encuentran plasmados en los compendios legales (Corte Constitucional C- 239, 2012).

En esta perspectiva, es preciso indicar que el escrito de libertad por vencimiento de términos debe incorporarse ante el juez de Control de Garantías respectivo, funcionario que es el competente para conocer de este tipo de solicitudes, aunado que la acción no puede ser utilizada para suplir las actuaciones propias del proceso penal, tal como lo ha indicado la jurisprudencia:

En este caso, la Sala ha reiterado que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción del Hábeas Corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas (Auto AHP No. 3559 de 2017 Corte Suprema de Justicia).

Frente a esta situación, al juez constitucional le está vedado interferir en la actuación procesal penal, así como también cuestionar los elementos de convicción obrantes en las diligencias, los cuales deben ser valorados en debida forma y en el momento procesal oportuno, y menos aún cuestionar la responsabilidad de los presuntos trasgresores de la legislación penal, tal como lo enseña el Consejo de Estado:



Para ello conviene precisar y reiterar que el examen que frente a estos aspectos debe llevar a cabo el Juez Constitucional que conoce de las acciones de Hábeas Corpus, se traduce en una labor eminentemente formal, es decir que ese estudio no puede abarcar aspectos materiales, propios del debate jurídico procesal del juicio penal, dado que el mecanismo de Hábeas Corpus no puede constituir una herramienta a través de la cual se sustituya al juez natural que conoce de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por tal motivo, al juez Constitucional no le es dado inmiscuirse en los extremos que integran el proceso penal y que, por tanto, deben ser debatidos y decididos en el curso del mismo, como tampoco le es posible cuestionar los elementos del hecho punible, ni la responsabilidad de los procesados” (Consejo de Estado Rad. 25000-23-42-000-2016-03856-0, 2016 ).

Todo lo anterior es cierto, excepto cuando la decisión judicial que decida sobre la libertad, pueda considerarse como una vía de hecho, o se pueda divisar alguna de las causales contempladas en la ley que permitiría acudir a una acción constitucional como lo es la de la tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal T-518, 1995).

Como se ha venido mostrando, podemos asegurar que el amparo del Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional, que deviene de una garantía que ostenta toda persona para que no se le vulnere el derecho a la libertad personal, y para que como acción constitucional, tenga la posibilidad de acudir ante un judicatura para realizar un procedimiento

ajustado a la normatividad, donde se determinen las circunstancias tempero-modales en que se desarrolló la privación de la libertad, así como las motivaciones que están o no en contravía con las garantías legales y constitucionales.

En Radicado No. 63001-23-31-000-2008-00163-01, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado exteriorizó que no es el Hábeas Corpus el medio idóneo para establecer si se estructuró una de las ritualidades de libertad previstas en los lineamientos del 317 del Código de Adjetivo, toda vez que, proferida una medida de aseguramiento en la que se muestra el motivo de la detención, solo proceden las acciones y actuaciones propias del proceso penal ordinario, en función de garantizar “*el principio de la seguridad jurídica*” y el debido proceso. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 318 de la Ley 906 de 2004 instituye:

**Solicitud de Revocatoria.** Cualquiera de las partes podrá solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento (por una sola vez) y ante el Juez de control de Garantías que corresponda, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308 Código de Procedimiento Penal (medida de aseguramiento).

Aun así, el máximo organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que luego de que exista medida de aseguramiento no hay lugar al Hábeas Corpus, que los dispositivos de defensa del derecho a la libertad están intrínsecamente ligados al proceso penal, razón por la

cual los mismos no pueden ser suplidos por la referida acción en comento, pues el juez del caso es el competente para resolver las solicitudes que el implicado presente con la propósito de que se restablezca dicho derecho fundamental (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AUTO AHP4592, 2016- proceso 48469).

Bien pareciera por todo lo anterior que, la figura del Hábeas Corpus es una figura excepcional de protección a la libertad personal, y de los posibles derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a quebrantarse, como por ejemplo: la integridad personal, la vida y el no estar sometido a tratos crueles e inhumanos, circunstancias que han sido reiteradas por la jurisprudencia en la sentencia C-187 de 2006.

Lo anterior nos lleva exactamente a reconocer que, el proceso penal es el medio idóneo para realizar las actuaciones procesales sobre la factibilidad o no de la libertad proclamada, y que una vez emitido el pronunciamiento respectivo, las partes podrán hacer uso de los recursos previstos en la ritualidad procesal. Cabe señalar que el Hábeas Corpus es improcedente como mecanismo subsidiario para resguardar el derecho fundamental a la libertad.

Entiéndase que es trascendental señalar que no es viable hacer uso del instituto constitucional en forma paralela a la aplicación de los mecanismos que se adecúen dentro del proceso penal, debido a que dicha actuación se torna improcedente toda vez que esta figura jurídica no pueda sustituir los medios de defensa del derecho a la libertad personal atados al proceso penal.

Ha de indicarse que el Hábeas Corpus no solamente se aplica a la protección del derecho a la libertad individual, sino que se le debe dar un alcance más amplio, en cuanto a la protección de un conjunto de derechos fundamentales de aquellos individuos que se encuentren bajo la limitación de su libertad de manera ilegal o arbitraria y bajo circunstancias de inminente peligro o amenaza, de modo que este se expande a la protección de la vida y su integridad personal, pues en este evento se debe garantizar el derecho a la vida y el de no ser desaparecido (Sentencia C-187, 2006).

### **El Hábeas Corpus: Aproximación práctica**

A continuación se analiza un caso concreto en la jurisprudencia colombiana en la cual no procedió el Hábeas Corpus.

**Acción de Hábeas Corpus 1541-2018, de: SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, CSJ, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

*Radicación N°. 11001 22 03 000 2018 00778 01*

Decisión primera instancia: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, niega HÁBEAS CORPUS.

Hechos, acción promovida por Enrique Gallardo Morales y Ernesto Moreno Gordillo a favor de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, quien fue aprehendido el 9 de abril de 2018 por parte de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a orden de captura internacional del 4 de abril de 2018, por un Tribunal Federal de la Estados Unidos.

SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE se sometió a la Jurisdicción especial para la paz destinatario de amnistía, invoca nulidad de la actuación de la Fiscalía General de la Nación por esa situación.

Decisión de primera instancia: Negar y declarar improcedente el auxilio pues se trata de asunto de los de conocimiento de la autoridades que prevé la ley para tal fin, Fiscalía General de la Nación, Cancillería, Corte Suprema de Justicia, Presidencia, (captura internacional con fines de extradición), el hábeas corpus es un medio excepcional no aplicable en el caso en estudio. Decisión impugnada.

#### Problema jurídico

¿Es ilegal la privación de la libertad con fines de extradición de una persona sometida a la Jurisdicción Especial para la Paz?

#### Respuesta de la decisión,

No, porque y aun no obstante determinar el Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo 19 transitorio una garantía consistente en que no *se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición* frente a conductas materia del sistema instituido y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocurridas durante el conflicto armado interno o con ocasión de este y hasta su finalización, lo cual se extiende a *cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRNR*, dicha garantía no se extiende a hechos posteriores a la fecha de su firma, 1º de diciembre de 2016.

Con relación al Hábeas Corpus se presentan dos hipótesis, la privación ilegal de la libertad o su prolongación ilícita, en el caso particular no se vislumbra ninguna de ellas. Pues al privado de la libertad HERNÁNDEZ SOLARTE, se le endilgan hechos acontecidos, según la circular roja de la Interpol, entre el mes de junio de 2017 y el mes de abril de 2018, es decir posteriores a la fecha de firma del acuerdo que puso fin al conflicto entre el Estado Colombiano y la FARC EP de la cual es miembro.

La aprehensión dio lugar conforme lo prevé el art. 484 del CPP, que otorga esa atribución a la Fiscalía General de la Nación, en aras de jurisdicción y competencia en materia de cooperación internacional, es decir, la privación de la libertad de ese ciudadano esta amparada por la ley, en tanto no hay lugar a decretar en su favor fallo con relación al Hábeas Corpus.

Decisión: CONFIRMAR el pronunciamiento de primera instancia.

### **Caso en el cual no procede el Hábeas Corpus – interdicción marítima.**

En desarrollo de una captura de interdicción marítima, que en muchos casos se realiza en sitios distantes a las costas, las condiciones climatológicas, técnicas de la captura, entre otras, hacen imposible a la Armada Nacional poner a disposición del juez de Control de Garantías a las personas que han sido capturadas en flagrancia, dentro del término legal de 36 horas señaladas en el artículo 30 Constitucional para resolver la situación jurídica al individuo limitado de su libertad preventivamente en aguas marítimas y dadas las condiciones en que se debe contar dicho término.

La Corte Constitucional ha dicho que:

Dadas las variables a las que puede estar sometida la conducción a puerto de la nave objeto de interdicción marítima y de las personas retenidas y dado que, en todo caso, esta operación debe ocurrir de manera inmediata. Lo anterior sin desconocer que la norma incluye criterios de validación de la actuación relacionados con la sospecha sobre el posible tráfico de estupefacientes, la sujeción al procedimiento de interdicción marítima y respeto a los derechos fundamentales (Corte Constitucional, C-239, 2012).

También se hace necesario indicar que para realizar una captura en las naves sujetas a una operación de interdicción marítima se debe atender los postulados de la Ley 1453 de 2011 en su artículo 56, párrafo 2 en la cual señala: “el procedimiento que debe adelantar la Armada Nacional, en el marco de las competencias asumidas desde el derecho internacional reseñado y desarrolladas, tanto para la ley como para el derecho reglamentario” (Corte Constitucional, C-239, 2012).

Es así que el artículo 56 párrafo 2 de la Ley 1453 de 2011 señala:

Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave está siendo utilizada para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán aplicar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique el carácter ilícito de las sustancias transportadas. En este caso, el término señalado en el

parágrafo anterior se contará a partir del momento en el cual se verifique que las sustancias transportadas son ilícitas en el puerto, siempre y cuando se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados.

Asimismo, existe la obligación del Estado colombiano en la persecución del tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas debido a las nuevas estrategias del crimen organizado y empresas delictivas para cometer delitos, en razón a ello, existen tratados internacionales donde los Estados se comprometen a combatir esta clase de delitos.

En suma, bajo estas circunstancias no puede proceder el instrumento constitucional del Hábeas Corpus como medio de protección dentro de las garantías constitucionales a la limitación de la libertad personal, por la mora en dejar a disposición de autoridad competente a la persona aprehendida en alta mar para legalizar la captura por la imposibilidad de llegar al puerto dentro de los términos legales atendiendo la distancia y condiciones climáticas, entre otras.

En consecuencia, los términos de las 36 horas empiezan a correr desde el momento que se establece que las sustancias que transportaba el capturado son ilícitas.



## CONCLUSIONES

La investigación desarrollada permite establecer que dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción colombiana, se conoce en exclusiva las hipótesis de conculcación del derecho a la libertad personal, referidas a la privación ilegal (arbitraria) de la libertad y su prolongación ilegal, al tenerse como fundamentación de estudio y solución del caso en concreto, la ley 1095 de 2006, artículo 30 de la Constitución Política, los Tribunales internacionales y preceptos jurisprudenciales emitidos por las altas Cortes tal como se evidencia en pronunciamientos citados de la sala de Casación de la Corte Suprema Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Se puede concluir igualmente la ausencia de vinculación en las decisiones judiciales de las altas Cortes inmediatamente referidas frente a la amplitud de aspectos a amparar por vía del Hábeas Corpus, tal como lo dejó sentado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, en donde declaró exequible el artículo 30 constitucional, en cuanto se impone al funcionario que resuelve el amparo constitucional determinar la eventual vulneración de derechos fundamentales diversos al de la libertad personal que pudieren verse afectados en el ciudadano que reclama protección.

En efecto debe analizarse la sentencia C – 187 de 2006 y otros precedentes jurisprudenciales respecto a ese particular, en la medida en que la acción constitucional no solamente acoge el derecho a la libertad personal, sino también a otros derechos intrínsecamente

relacionados, como es el derecho a la “vida e integridad personal” y además “garantiza el derecho a no ser desaparecido” (Sentencia C – 187, 2006).

Con relación a la desaparición forzada, el mecanismo jurídico de Hábeas Corpus en Colombia, no cumple con los parámetros establecidos en el ámbito internacional, habida cuenta, que la legislación no prevé un sistema procesal expedito y efectivo que garantice a la víctima la protección del derecho fundamental vulnerado para evitar la desaparición forzada y establecer el paradero de los titulares de ese derecho, a pesar del alto número de desaparecidos en el territorio nacional, evidenciándose una mera formalidad en la norma. Asimismo, se debe inculcar al operador judicial que realice una investigación integral a fin de restablecer el derecho proclamado y no proceder al archivo de la actuación procesal.

Lo anterior, no quiere significar, desbordarse de manera inconsulta el espíritu y los mismos límites que apareja la naturaleza de la acción pública de Hábeas Corpus, porque centraría en indebido conflicto con el ámbito de competencia de la acción de tutela, justicia ordinaria o llegarse al extremo de decisiones judiciales, como la emitida por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quién en una solicitud de Hábeas Corpus invocada a favor de la libertad del “Oso Chucho” fue concedida su protección y amparo y en razón a ello, dispuso que dentro de las treinta seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la decisión, se debería trasladar el oso del zoológico de Barranquilla a otro lugar donde tuviera un mejor hábitat.

Esta decisión fue censurada por cuanto se consideró una interpretación errónea frente a las acciones constitucionales y legales, como también a la legislación universal que amparan los

derechos de las personas y en razón a ello, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conoció en acción de tutela fechada el 10 de octubre de 2017 y donde fungió como magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios, el alto Tribunal consideró, que el espíritu de la acción de Hábeas Corpus es salvaguardar derechos superiores y legales de los seres humanos, tal como lo precisan los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y el ordenamiento jurídico interno, y no de todos los seres vivos, como es el caso de los animales, es por ello, que si se pretendía abrigar los derechos de estos seres, se debió acudir ante las disposiciones legales que protegen los derechos de los animales y no ante mecanismos excepciones que contempla la ley para salvaguardar derechos fundamentales de los individuales y reconocidos internacionalmente, dejando sin efectos jurídicos la decisión recurrida ( Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal STP16597-2017).

Para tener mayor claridad, se encontró valioso acudir a decisiones de instrumentos internacionales, en donde fue posible encontrar estudios más rigurosos sobre el Hábeas Corpus e identificar coincidencia en lo enfatizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana, en el sentido, que uno de los objetivos del recurso de Hábeas Corpus es garantizar la libertad y la integridad de las personas, establecer el lugar de reclusión, salvaguardar el derecho a la vida e impedir la desaparición forzada. Igualmente, que el recurso judicial debe ser “sencillo, rápido y efectivo” y que no puede ser suspendido en estados de excepción, obligación que les asiste a todos los Estados.

De otra parte, se debe precisar que la acción constitucional del Hábeas Corpus es una figura excepcional que solamente se debe invocar cuando la limitación de la libertad se realiza

con vulneración de las “garantías constitucionales o esta se prolongue ilegalmente”, atendiendo que desde mi experiencia en la administración de justicia, este instituto es invocado por los particulares como medio para suplir trámites propios del proceso penal, como por ejemplo, cuando no se realizan las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral dentro de los términos establecidos en la norma adjetiva (ley 906 de 2004), circunstancias que deben ser debatidas ante el Juez de Control de Garantías respectivo. El desconocimiento de los fines y el objeto del Hábeas Corpus por parte de los abogados y demás que acuden a la administración de justicia hacen que sean muy pocos los fallos que tutelen este derecho y por el contrario, logran congestión judicial y una ilusión fallida para quienes lo invocan.

El aporte del presente Artículo de investigación consiste en erigirse en un instrumento para disuadir a los estudiosos del amparo constitucional del Hábeas Corpus y a quienes lo aplican o convocan para que no circunscriban el caso en análisis a únicamente la privación ilegal de la libertad o su prolongación ilegal, sino que ese escenario jurídico puede demandar del Estado otros derechos fundamentales conexos a la libertad personal como son: el derecho a la vida y el derecho a no ser desaparecido (Sentencia C- 187, 2006).

Sin duda alguna, se reconoce entonces la importancia del Hábeas Corpus en el ámbito internacional como nacional en la protección del derecho a la libertad personal; en razón a ello, en nuestra legislación dejó de ser un recurso para elevarlo a acción constitucional en virtud de la legislación internacional, y así obtener de la administración de justicia una pronta y real respuesta a fin de evitar mayor afectación en el ciudadano que reclama protección.

Pudiéndose establecer en ésta investigación que el ordenamiento jurídico colombiano que regula la figura del Hábeas Corpus cumple con los parámetros establecidos en el ámbito internacional, no obstante, en Colombia no se requiere la presencia de la persona limitada de su libertad ante juez o tribunal que conoce su caso por cuanto esta figura se puede instaurar en lugar diferente al sitio de reclusión.

La falta de reconocimiento del amparo constitucional por parte de los jueces de debe en primer lugar, al desconocimiento de la norma de algunos funcionarios que están llamados a conocer de la acción y en segundo lugar la ignorancia de las personas que lo invocan.

## Referencias

Ley 27 de 1963

Ley 1358 de 1964

Decreto 1358 de 1964

Decreto 409 de 1971

Decreto 1038 de 1984

Decreto 050 de 1987

Ley 30 de 1986

Decreto 180 de 1988

Decreto 2459 de 1988

Decreto 2790 de 1990

Decreto legislativo 1156 de 1992

Ley 137 de 1994

Ley 1095 de 2006

Amnistía Internacional. (2014). *Manual de amnistía internacional de juicios justos*. Recuperado de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdfdo>

Ávila, S. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Ecuador: Creative commons.

Bobbio, N. (1997). *El tercero ausente*: Ediciones cátedra.

- Camargo, P. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. (Cuarta Edición). Bogotá: Editorial Leyer.
- Carta Magna. (1215). Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/cmt.html>
- Castro, N. & Carvajal, S. (2017). *Acciones constitucionales. Módulos de formación dirigida*. Colombia: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=4125>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*. (Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello). Madrid: Editorial Trotta.
- Gómez, J. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. México: INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Kelsen, H. (2009). *Teoría pura del derecho*. (Cuarta Edición). Buenos Aires: Eudeba. Recuperado de: <http://cvperu.typepad.com/files/libro-teoria-pura-del-derecho-hans-kelsen.pdf>
- Madrid-Malo, M. (2004). *Derechos fundamentales*. (Tercera Edición). Bogotá: Panamericana Editorial
- Maurois, A. (2007). *Historia de Inglaterra*. Barcelona: Editorial Arie, S.A.
- Méndez, E. (s.f). *La crisis como característica del Derecho penal contemporáneo*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/docs114/crisis-derecho-penal-contemporaneo/crisis-derecho-penal-contemporaneo.shtml>
- Patiño, M. (2005). *Monografías de ciencias penales. Naturaleza jurídica del Hábeas Corpus*. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda.
- Petition of Rights. (1928). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/18.pdf>
- Poveda, A., Poveda, A., & Poveda, C. (2007). *El Hábeas Corpus en el Ordenamiento jurídico Colombiano*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley Ltda.
- The Bill of Rights. (1689). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/20.pdf>
- Velásquez, I. & Velásquez, V. (2015). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extractos de Jurisprudencia. Tomo I 1988 - 2015. Medellín: Sánchez R. Ltda.

Velásquez, I. & Velásquez, V. (2015). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extractos de Jurisprudencia. Tomo II 1988 - 2015. Medellín: Sánchez R. Ltda.

Zuluaga G. R. (2014). *Historia del constitucionalismo en Colombia. Una introducción. Estudios de Derecho*. Vol. 71, Núm. 157. Marzo-Junio Págs. 101 -125.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia 40175 del 19 de octubre de 2012. MP. José Luis Barceló Camacho.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal magistrado ponente: José Francisco acuña Vizcaya. Proceso: 48469. Auto: AHP4592- fecha: 18/07/2016

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AHP3559 del 9 de mayo de 2017. MP. Fernando Alberto Castro Caballero.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia T.00048 15 de agosto de 2017. MP. Luis Gabriel Miranda Buelbas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas 10 de octubre de 2017, radicado. 94176. MP. Fernando León Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal APH- 3559-2017 – RAD. 50402. MP. Fernando Alberto Castro Caballero del 5 de junio de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia AHC 4831 de 2017. MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal STP16597. Proceso N° 94176 MP. Fernando León Bolaños – 10 de octubre de 2017.

Corte Suprema de Justicia (SCC T-260 de 1999) – (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal STP16597-2017 Radicación No. 94176).

Corte Constitucional, sentencia C- 301 del 2 de agosto de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, sentencia C- 024 del 27 de enero de 1994 MP. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, sentencia C-581 del 6 de junio de 2001. MP. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional, sentencia C- 296 del 23 de abril de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Corte Constitucional, sentencia C-296 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional, sentencia C-187 del 15 de marzo de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional T-276, 2006. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chljub.

Corte Constitucional C- 209 de 2007. M.P. Manuel Cepeda Espinosa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 63001-23-31-0002008-00163-01 – auto HC - 00163 Sección Tercera. MP. Luz Stella Correa Palacio – 14 de diciembre de 2008.

Corte Constitucional, sentencia C- 239 del 22 de marzo de 2012. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional C- 511, 2013. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional, sentencia C-237 de 2014. MP. Jaime Araujo Rentería.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, 9 de abril de 2014 Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00111-01(HC).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 17001-23-33-0002014-0011101 del 9 de abril de 2014. MP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Consejo de Estado Rad. 25000-23-42-000-2016-03856-0, 31 de agosto de 2016. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997).

Corte Interamericana de Derechos Humanos caso ROCHA HERNÁNDEZ Y OTROS vs EL SALVADOR 14 de octubre de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Tomo I - 1988/2015. (Caso Yvon Neptune vs. Haiti, sentencia 6 de mayo de 2008).

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Tomo I - 1988/2015 (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sentencia del 20 de noviembre de 2014).

ACNUDH | Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

ACNUDH | Convención sobre los Derechos de los Migrantes (1990). Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>

ACNUDH Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Recuperado de:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ACNUDH | Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. (1988). Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

Aparicio, M. Sin garantías no hay derechos. Sin derechos no hay constitución. Apuntes sobre la protección jurisdiccional de los derechos en Ecuador. *Revista de Derecho Político No. 82. Septiembre-diciembre 2011*, 581-608. Recuperado de:

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/viewFile/9176/8769>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). Opinión Consultiva OC-8/87. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (ARTS. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre derechos humanos). Recuperado de:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

García, D. (2003). El Hábeas Corpus en América Latina: antecedentes, desarrollo y perspectivas. *Foro Jurídico No. 2 de 2003*, 143-146. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18293/18539>

Grupo de Expertos de la ONU sobre servicios de seguridad privada civil. (2011). Servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting-](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting-Bangkok/IEGMCivilianPrivateSecurity/UNODC_CCPCJ_EG.5_2011_1_Spanish.pdf)

[Bangkok/IEGMCivilianPrivateSecurity/UNODC\\_CCPCJ\\_EG.5\\_2011\\_1\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Expert-group-meeting-Bangkok/IEGMCivilianPrivateSecurity/UNODC_CCPCJ_EG.5_2011_1_Spanish.pdf)

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789.

Naciones Unidas. Asamblea General. (2011). Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Recuperado de:

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7464.pdf?view=1>

Wilhelmi M. (2011). Sin garantía no hay derechos. Sin derechos no hay constitución. Apuntes sobre la protección jurisdiccional de los derechos en Ecuador. *Revista de Derecho Político*, N°82, septiembre-diciembre, págs. 581-608

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. (1981). Recuperado de: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf?view=1>

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convenio Europeo para la protección de los derechos. (1998). Recuperado de: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/ConsejoDeEuropa/Documents/Convenio%20Europeo%20para%20la%20Protecci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20Humanos%20y%20de%20las%20libertades%20fundamentales.pdf>

Corte interamericana de derechos humanos, *Opinión Consultiva OC-8/87* de 30 de enero de 1987. CPI. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948). Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Recuperado de: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Hernández B. (2014). *Convención Americana sobre Derechos humanos comentada. Colombia*, Bogotá: Fundación Konrad Adenauer

La Carta de San Francisco: principios, propósitos, órganos y Funcionamiento (1945). Recuperado de: <http://relac-internacionales.blogspot.com/2014/09/la-carta-de-san-francisco-principios.html>

Naciones Unidas. (1994). Selección de decisiones del comité de derechos humanos adoptadas con arreglo al protocolo facultativo. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol6sp.pdf>

UNESCO. (2003). La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001435/143557s.pdf>

UNICEF. (2006). *Convención sobre los derechos del niño*. Recuperado de: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.